



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00726-00

ACCIONANTE: ANGELA MARIA SAENZ ROJAS

ACCIONADA: CLÍNICA DENTAL KERALTY S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- - HECHOS:

Indicó la accionante que *“con la empresa CLÍNICA COLSANITAS S.A., que ahora opera como CLÍNICA DENTAL KERALTY SAS, celebramos un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año”* en el cargo de ODONTÓLOGO ATENCIÓN PRIMARIA, devengando un salario mensual de \$3.230.000.

Añadió que *“la anterior relación laboral se terminó de forma unilateral por parte de la empleadora CLÍNICA DENTAL KERALTY SAS el día 09/05/2022”,* para lo cual *“fui indemnizada por despido sin justa causa por un valor de \$7'339.123 (SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO VENTI TRES PESOS)”*.

Agregó que *“al momento del despido y durante la relación laboral mi empleadora tenía conocimiento de mi contexto familiar, el cual soy madre cabeza de hogar de mi hijo Camilo Andres Cristancho Saez identificado con tarjeta de identidad No. 1014596833, quien es menor de edad”* y *“desde hace más de un año estoy separa del papá de mi hijo quien nos abandonó y por lo tanto no recibo ayudas económicas..”*

Por último, manifestó que *“a pesar de que el empleador sabía de mi situación, no tuvo en cuenta que la misma me hacía titular de la estabilidad laboral reforzada, y por ello no solicitó el permiso por parte del Ministerio del Trabajo para legalizar el despido.”*

2. LA PETICIÓN

Solicita se amparen sus derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD, SEGURIDAD SOCIAL Y TRABAJO EN SU DIMENSIÓN DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y, en consecuencia: *“se declare la ineficacia de la terminación unilateral de mi contrato laboral a término fijo celebrado con*

COLSANITAS S.A quien figura hoy como CLÍNICA DENTAL KERALTY SAS el día 09/05/2022. *TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene mi reintegro al cargo que venia ocupando o a uno igual o mayor jerarquía al que venía desempeñando al momento de la terminación de la relación laboral. CUARTO: Que se ordene el pago de: los salarios, las prestaciones sociales y los aportes al sistema general de seguridad social que legalmente me corresponden desde cuando se produjo la terminación unilateral y sin justa causa del contrato (09/05/2022) hasta que se haga efectivo el reintegro. QUINTO: Que se ordene el pago de la indemnización establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 consistente en 180 días de salario.”.*

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 25 de julio del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas. Igualmente, se dispuso vincular al MINISTERIO DEL TRABAJO, COLSANITAS S.A., y CLINICA COLSANITAS, y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

CLÍNICA DENTAL KERALTY S.A.S.

Se pronunció a las pretensiones de la accionante, para lo cual manifestó que *“la terminación del contrato de trabajo sin justa causa que le fuera notificada a la Accionante el día nueve (9) de mayo de 2022, no fue ilegal ni injusta, habida cuenta que esta persona no era sujeto de especial protección constitucional, no estaba en estado de debilidad manifiesta, y tampoco era acreedora a la estabilidad laboral reforzada que reclama.”*, además, *“que la Accionante para la época del despido no ostentaba ninguna condición especial, pues nunca se lo hizo saber a su ex empleador”*. Conforme a lo anterior, debe declararse la improcedencia de la presente acción de tutela, pues lo peticionado escapa del ámbito del Juez de tutela.

COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.

En término indicó que la accionante no tiene ni ha tenido vínculo laboral con dicha entidad razón por la cual no puede pronunciarse frente a los hechos o circunstancias de la tutela. Por lo anterior, solicitó desvincularla de presente acción.

CLÍNICA COLSANITAS S.A.

En tiempo indicó que *“el contrato de trabajo vigente entre la señora Sáenz y CLINICA COLSANITAS S.A finalizó el pasado 31 de diciembre de 2021 por sustitución patronal acordada con la CLÍNICA DENTAL KERALTY SAS, entidad que ostenta la calidad de último empleador.”*, conforme a lo anterior, no se evidencia vulneración de derechos fundamentales y debe desvinculársele de la presente acción constitucional.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Dio contestación de la presente acción tuitiva, para lo cual manifestó que no está dentro de sus competencias el estudio de las pretensiones de la accionante, además, indicó que existe otro medio judicial para reclamar sus derechos, por lo que, solicita se desvincule de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

III. CONSIDERACIONES:

CASO CONCRETO

La accionante sostiene que el despido le ha generado una situación de desamparo, pues es madre cabeza de familia y tiene un hijo menor de edad bajo su cuidado de “*forma permanente*”, pues el padre del menor “*los abandonó*” y no presta ninguna ayuda.

Sin embargo, considera el Despacho que la actora no acreditó **ser madre cabeza de familia**. Según la jurisprudencia constitucional, la condición de padre o madre cabeza de familia se acredita cuando la persona “(i) *tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar*, (ii) *no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia* y (iii) **su pareja** murió, está ausente de manera permanente o **abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones**, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental”¹. (se destaca).

En el caso bajo análisis, la promotora no allegó prueba que acredite los anteriores requisitos, pues, si bien indica que tiene el sostenimiento económico de su hogar compuesto por aquella y su hijo menor de edad, no acreditó si quiera sumariamente que el padre del menor se sustrae de sus obligaciones.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

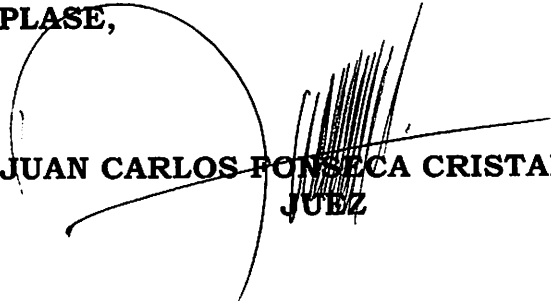
PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **ANGELA MARIA SAENZ ROJAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

¹ Sentencia T-003 de 2018

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ